Boletin See Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados, en la Imprenta y Litografia de D. Benito Gonzalez, calle del Rosal núm. 1, esquina á la de Jesus — Precios.—En Oviedo por un mes, llevado á casa de los señores suscritores 6 rs., por tres idem 16, por seis id. 50.—Para los de fuera de la capital.—Por un mes 8 rs por tres id. 22, por seis id. 40.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO de la provincia de Oviedo.

Circular núm. 51.

La Direccion general de Loterias, en despacho telegráfico de esta fecha se me comunica lo siguiente.

«Por Real órden fecha de hoy, S. M. la Reyna se ha servido disponer se suspenda la celebracion de la estraccion de la loteria priprimitiva que debia tener lugar en el dia de mañana. Sírvase V. S. ponerlo en conocimiento del público y de los administradores de loterías.»

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para los efectos corespondientes. Oviedo 9 de Febrero de 1862.— Toribio Rubio Campo.

Seccion de Fomento.

MINAS.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y
distinguida órden de Cárlos III, Jefe
honorario de Administracion civil y en
prepiedad de la Seccion de Fomento
del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Francisco Gregorio y don Marcos Gonzalez Velasco, ha presentado solicitud

de registro de dos pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Sotana,» sita en terreno comun, término de Reguera de tras del Ecobio, parroquia de Cuérigo, concejo de Aller, lindante al E. la citada Reguera, N. S. y O. terrenos comunes.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

La boca-mina se fijará en la espresada Reguera y á la distancia de unos cuarenta metros del prado de tras del Escobio, á partir de dicho punto se medirán al E. 700 metros y 300 al O.; 150 al S. y 150 al N. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 5 de Febrero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presenta do solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Ana Maria,» sita en terreno comun secano, término de Moreda, parroquia de idem, concejo de Aller, lindante al N. prado de Maria Garcia, S. pico de la Nisalina, E. y O. Carba.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro, desde el cual se medirán 1000 metros al N. y 1000 al S., 150 al O. y 150 al E. cerrando el rectángulo.

Y habiende admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 6 de Fetrero de 1862.—Narciso Zepedano.

Anuncios oficiales.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública con fecha 22 de Ene-

ro próximo pasado me remite el siguiente anuncio.

Negociado 1.º Anuncio.-Se halla vacanle en la facultad de Derecho seccion de Derecho civil y canónico una categoria de término la cual ha de proveerse por concurso, entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion, que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes, en el término de un mes, à contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitiran los aspirantes sus solicitudes documentadas à esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 22 de Enero de 1862. - El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de órden superior en los estrados de esta Universidad y en los boletines de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados. Oviedo 1.º de Febrero de 1862.—El Rector, Marquès de Zafra.

El Ilmo. señor Director general de Instruccion pública como fecha 22 de Enero próximo pasado me remite el siguiente anuncio.

Negociado 1.º Anuncio. - Se hallan vacantes en la facultad de Derecho seccion de Derecho civil y canónico, seis categorias de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad y seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas à esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 22 de Enero de 1862.-El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de òrden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados.— Oviedo1.º de Febrero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda Pública de la provincia de Oviedo.

Por falta de licitadores, no ha tenido efecto la subasta celebrada en 31 de Enere último, ante el señor Gobernador de la provincia, para la construccion de una casilla para la recaudacion de los derechos de consumos de esta capital. Se anuncia un segundo remate, que se verificará en el despacho del espresado senor, à la una de la tarde del décimo dia, contado desde el en que este anuncio seo publicado en la Gaceta del Gobierno, ambos inclusive; bajo las condiciones que el primero, y que para mayor inteligencia de los licitadores se copian á continuacior. Oviedo 6 de Febrero de 1862. -Gumersindo Solis.

Pliego de condiciones para la construccion de una casilla de recaudacion en el campo de San Francisco de la ciudad de Oviedo.

El dia 31 de Enero de 1862 á la una de la mañana, se rematarán ante el señor Gobernador de la provincia y con asistencia del Administrador de Hacienda Pública, Fiscal y Escribano de Hacienda, la construccion de una casilla para la recaudación de los derechos de consumo, arreglada al plano que para conocimiento de los licitadores estará de manifiesto en la secretaria del Gobierno.

La subasta será anunciada el público en la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de la provincia y por edictos en los puntos de costumbre en esta capital, con treinta dias completos de anticipacion al del remate. La casilla ha de construirse en el alto del campo de San Francisco, frente al paseo del Bombé, con las condiciones y materiales que marca el pliego facultativo unido al plano y que tambien estará de manifiesto.

No se admitirá proposicion alguna que esceda de 11.978 rs. del presupuesto; y para tomar parte en la licitarion se depositará en la caja de depósitos el dos por ciento de dicha suma.

El remate será por pliegos cerrados, en los que se incluirán las cartas de pago del prévio depósito y se entregarán en el Gobierno de provincia, desde las diez de la mañana del dia prefijado hasta la hora de la subasta. Las proposiciones serán arregladas al modelo que se estiende al final de este pliego.

La obra serà adjudicada al mas ventajoso postor y si hubiese dos ò mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion
verbal entre les proponentes por espacio
de media hora. El prévio deposito del
que resulte rematante quedarà como garantia interina, devolviéndose los demas
á los que hayan tomado parte.

El sugeto á cuyo favor se adjudique el remate presentará en el acto un fiador de abono que garantice su compromiso y una vez aprobada la subasta se otorgata la correspondiente Escritura, cuyo gasto y los demas que se originen serán de su cuenta.

Si se negase ó no le fuese posible olorgar la escritura de su fianza se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo, se
celebrará otro nuevo bajo iguales condiciones, pagando aquel la diferencia entre el primero y segunde remate, abonando ademas todos los perjuicios que
sufra el Estado por la demora de la obra.
Sino se presentase proposicion admisible
en el nuevo remate se hará la casilla por
Administracion á perjuicio del primer
rematante á quien desde luego se le retendrá la garantía de la subasta y embargarán bienes para responder de su compromiso.

Un mes despues del dia que se le avise la aprobacion de la subasta darà principio à la obra y à los cuatro hará entrega de ella concluida competentemente. Para que la Hacienda se haga cargo de la casilla ha de proceder reconocimiento de facultativo que certificará de su estado.

El importe del remate se presupuestará con oportunidad, y será satisfecho prévia la oportuna consignacion de fondos.

Las cuestiones que puedan suscitarse acerca de este contrato serán resueltas por la via contencioso-administrativa y si fuese preciso proceder contra la fianza y mas bienes del rematante se hará por medio de apremio gubernativo en la forma que prescriben las instrucciones para los deudores de la Hacienda pública.

Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de.... se obliga á sonstruir en el campo de San Francisco de esta ciudad, una casilla para la recaudación de los derechos de consumos, con sujecion al plano y condiciones facultativas y económicas publicadas por la Administración en la cantidad de..... reales vellon.

(Fecha y firma.)

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de tercer órden en la punta de San Hemeterio cerca de las Tinas, provincia de Ovie-

do, bajo el presupuesto aprobado de 271,823,83 rs.

La subasta se celebrarà en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallàndose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al cdjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasa será de 13.500 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescri-

los por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1,500 rs, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300, reales.—Madrid 25 de Enero de 1862.— El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del annacio publicado con fecha 25 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de tercer órden en la punta de San Hemeterio, cerca de las Tinas, provincia de Oviedo, se compromete á tomar á su carho la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Gobierno militar de la provincia de Oviedo.

Capitanía general de Castilla la Vieja. -E. M. -Junta de liquidacion. - Personal de haberes del distrito de Granada. -Los SS. Generales y Brigadieres en cuartel en el distrito de Granada comprendidos en la época des 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1849, cuyos SS. se hallan pendientes de sus ajustes definitivos de que esta Junta se ocupa con la mayor asiduidad se servirán prestar á la misma por conducto de las autoridades de cuyas provincias se encuentran, los que tengan recibos ó copias autorizadas de los respectivos habilitados de la época que se cita, que lo fueron don Manuel de la Cruz y don José Maria Guajardo; para que esta dependencia pueda terminar con mayor acierto la liquidacion de dichos SS. lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Penínsu'a é Islas adyacentes, de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba y Puerto Rico y ocho para el estranjero y Filipinas, segun previene el art. 5.º de la Keal instruccion de 2 de Seliembre de 1857. - El C. T. C. Presidente, Simon. -Es copia, el Teniente Coronel Jese de E. M. interino, C. Fèlix Fernandez Cuvada. - Es copia, el Brigadier Gobernador, José Maria de Buch.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Estado de las capturas verificadas por la fuerza de mi mando en la espresada en todo el mes de Enero último.

CLASE DE DELITOS.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delincuentes.	OBSERVACIONES.
Asesinato. Heridas. Robos en sagrado. Idem en poblado. Idem doméstico. Raterias. Quimeras. Juegos prohibidos. Prófugos de quintas. Id. de presidios y cárceles. Escándalo y riña. Por desobediencia á la autoridad. Total	1 2 2 2 1 1 2	1 9 1 5 1 2 3 8 1 1 2 2	2 2 3 3 3 3 1	1 1 1 3 3 38 1 1 1 2 3	El número de setenta y un delincuentes aprehendidos por la fuerza del Cuerpo en la espresada, fué entregado á los tribunales competentes.

the dealers and the community of the state o

Oviedo 4 de Febrero de 1862. - El Comandante, Pedro Bentesela y Rogel.

Providencias judiciales.

OF THE CAUSE OF THE SUIT PLEASED

actorial autority and assured 3 app. non-

Don Francisco Izquierdo, Escribano de Cámara de la Andiencia territorial de esta provincia.

Certifico: Que en este superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente.—En la ciudad de Oviedo à veinticcho dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, en los autos, sobre nulidad de diligencias

practicadas para la division de un vínculo, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, entre
partes, de la una don Angel Uncal
Frera, vecino de Caravia y residente
en esta ciudad, representado en este
superior Tribunal por el procurador
don José Maria Suarez, y don José
Uucal Frera, tambien de Caravia y en
su rebeldía los Estrados del Tribunal;
y de lo otra don Domingo Diaz Domiuguez, vecino asimismo de Carvaia,
su procurador don Cristino Gonzalez

de la Vivente: cuyos autos han venido ante Nos en apelacion interpuesta por Diaz Dominguez, del auto dictado por el Juez de primera instancia en once de Mayo del año próximo pasado: habiendo sido Ministro ponente el señor don Nicolàs Casanova: observados los términos legales. Vistos: Resultando que don Manuel Diaz Valdés, natural de Caravia y residente en la villa y córte de Madrid desde hace muchos años, vendió por escritura pública de diez y seis de Agosto de mil ocho-

cientos sesenta á don José y don Angel Uncal Frera la mitad integra del vinculo que poseia en el concejo de Caravia, por sucesion de su abuelo y fundador don José Diaz Valdés, en precio y cantidad de veintidos mil reales libres, pero sin que designase, ni especificase los bienes que le componian, y autorizando á los compradores para que, subrogándole, practicasen con su hijo, inmediato sucesor en el vinculo, la conveniente liquidacion y division del mismo. Resultando que en virtud de esta eseritura acudieron los compradores al Juez de primera instancia de Villaviciosa, deduciendo la accion divisoria y pidiendo se mandase que, por peritos nombrados én la forma ordinaria y tercero en discordia se procediese desde luego á la tasacion y division del vínculo, poseido por don Manuel Diez Valdés, adjudicándose una mitad á los compradores, citándose para esta operacion al mismo don Manuel, vendedor, y á su hijo don Domingo como sucesor inmediato, dando ademàs á este último por acompañado al procurador sindico del concejo de Caravia, en atencion à hallarse bajo la patria potestad. Resultando que el Juez estimò de plano la pretension entablada por los Uncal y mandò citar al vendedor Diaz Valdés y al procurador síndico, de Caravia, como representante del inmediato sucesor. Resultando que nombrados ya peritos por los compradores y procurador sindico, se acudiò al Juez por el inmediato sucesor don Domingo Diaz pidiendo se declarase nuso todo lo actuado en el espediente de division, ó en otro caso se hubiese por hecha la protesta de nulidad, porque hhsta entonces para nada se habia contado con él, á pesar de ser tan interesado; por no ser necesaria la intervencion del sindico, porque la particion no habia de tener lugar con su padre, sino con terceras personas; y porque no era válida la escritura en virtud de la cual se pedia la division, por no haberse observado lo prescrito en la ley para en los casos de tales ventas. Resultando que impugnada esta pretension, el Juez dictó el auto apelado de once de Mayo último declarando no haber lugar á la nulidad solicitada por el inmediato sucesor. Resultando que estàndose sustanciando el incidente en esta Superioridad, se presentó en autos por don Angel Uncal la partida de defuncion de don Manuel Diaz Valdés, ocurrida en catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. Considerando que para la venta de la mitad del vínculo citado, no se observaron los requisitos prevenidos por el artículo tercero de la ley publicada en las Córtes en once de Octubre de mil ochocientos veinte, y por el segundo de la de veintiocho de

Junio de mil ochocientos veintiuno, restablecidas por Real decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, puesto que estando el inmediato sucesor bajo la patria potestad del poseedor actual ni se ha hecho formal tasacion de los bienes vinculados, ni ha intervenido ni prestado el consentimiento el síndico procurador del lugar donde residia el poseedor. Vistas las leyes citadas. Fallamos: que debemos revocar y revocamos el referido auto apelado y declaramos nulas y de ningun valor ni efecto todas las actuaciones practicadas hasta ahora para llevar à efecto la division del vinculo que en sus dias poseyó don Manuel Diaz Valdés. Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, y devolviéndose los autos al Juez de primera instancia con certificacion de ella, para que las partes usen del derecho que vean convenirles, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Mariano Navarro, - Juan Eriales. - Nicolás Casa-

Para que conste y se inserte en el Boletin oficial libro la presente que firmo en Oviedo à treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Izquierdo.

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA y de Ultramar.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que el Teniente General don José Lemery é Ibarrola ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar: Leopoldo O'donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Rafael Echagüe y Berminghan, Gobernador capitan general de Puerto-Rico.

Vengo en nombrarle para el mismo cargo en las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y
dos.—Está rubricado de la Real
mano.—El Ministro de la Guerra
y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General Don Félix de Messina é Iglesias, Marques de la Serna, Director general del cuerpo de Estado Mayor.

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oido el parecer del Consejo de Sanidad y del de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesion de las pensiones establecidas en los articulos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO.

para la concesion de las pensiones establecidas por los articulos 74, 75 y 76 de la ley de sanidad.

Artículo 1.º Todos los Profesores de Medicina, Cirugia y Farmacia que en liempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público tendrán derecho á disfrutar una pension de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.° Disfrutarán de la pension de 5.000 rs. en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ò por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pension de 4.000 reales anuales:

Los Profesores que, brindandose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribu-

Art. 4.º Optarán á la pension de 3.000 rs. los Facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los profesores solteros comprendidos en el articulo anterior se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legitimo matrimonio de los Profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Córtes alguna de las pensiones à que se refieren los artículos anteriores deberá preceder la formacion de un espediente à instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este espediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificacion de tres Facultativos legalizada, en que se acredite que el aspirante à la pension ó su causante se hallaba libre, ántes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ò quedo inútil à consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraida durante el azote; expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios estraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de doce testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precision si el Profesor servia la plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitacion ó mandato de la autoridad, con todo lo demas que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10. El Gobernador, despues de oir el dictàmen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevarà con el suyo el espediente al Ministerio de la Gobernacion informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la poblacion de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los espedientes, el Gobierno resolverà, oyendo préviamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12. Los espedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Subsecretaria. -- Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Roque para procesar á don Francisco Rivas, alcalde de Jimena, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el gobernador
de la provincia de Cádiz ha negado al
Juez de primera instancia de San Roque
la autorización que ha solicitado para
procesar á don Francisco Rivas, alcalde
de Jimena:

Resulta:

Que dos individuos del ayuntamiento de dicho pueblo denunciaron al Juzgado varios daños que encontraron causados en los montes de propios, para cuya inspeccion y reconocimiento fueron comisionados los denunciantes por la corporación municipal:

Que añadieron ser el autor de dichos daños el alcalde don Francisco Rivas, quien prevaliéndose de su autoridad y de la circunstancia de ser dueño de una suerte ó porcion de monte lindante con el perteneciente al comun del pueblo, habia alterado los linderos marcados en 1855 con acuerdo del ayuntamiento; y cercenando terreno al monte confinante, lo habia agregado à su finca, cortando en seguida hasta 522 árboles, cuya mayor parte radicaba en terreno del comun:

Que instruidas diligencias sumarias en

averiguacion de los hechos denunciados, resultó ser cierta la corta de árboles, y haber sido hecha de órden del alcalde; mas no se patentizó cumplidamente si los linderos habian sido fraudulentamente alterados, y si los árboles cortados pertenecian ó no al monte del comun ó al de la propiedad del alcalde:

Que Juzgado, de conformidad con el promotor fiscal, pidió la autorizacion para proceder contra dicha Autoridad por el delito de hurto:

Que el gobernador dió audiencia al interesado, quien defendió alegando que la denuncia era calumniosa; que los árboles cortados pertenecian á las tierras de su propiedad, y que los que le han calumniado son los que han alterado los linderos para poder fundar en algo su denuncia:

Que en vista de esta manifestacion el gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion por ahora, en atencion á resultar una cuestion prévia sobre el deslinde de los montes de de propios de Jimena, cuyo examen y decision incumbe á la administracion:

Considerando que la culpabilidad ó inculpabilidad del acalde de Jimena pende
esencialmente del resultado del deslinde
que haya de hacerse en los montes de
propios de aquel pueblo, y mientras no
se lleve á efecto esta diligencia prévia no
es posible calificar la conducta del alcalde con referencia á un delito que hoy
no aparece debidamente comprobado.

La Seccion opina que debe confirmarse por ahora la negativa del gobernador.

Y habièndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. gobernador de la provincia de Càdiz.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

Sociedad especial minera. - Union Asturiana.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Caceta.

Lo que se publica de órden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados. Oviedo 30 de Enero de 1862.—El Recor, Marques de Zafra.

El Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública con fecha doce del corriente, me remite el siguiente anuncio.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas.

Se halla vacante la plaza de capellan de la corbeta «Villa de Avilés,» que saldrà para la Habana al mando de su capitan don Gregorio Troncoso. La persona

que desee obtenerla, se entenderá con don Leoncio Zaldua.

Importante.

Acaba de llegar á la Imprenta de este periodico, un surtido de papel estranjero y sobres de todas clases de lo más superior, que se arreglará á los precios mas infimos á todos los parroquianos del establecimiento. Tambien se venden en el mismo plumas de acero, lapiceros, reglas cuadradillos, lacres y otros efectos de escritorio á precios módicos, habiendo ademas un surtido completo de todas clases de impresiones para los ayuntamientos y particulares.

NOVISIMA

Legislacion hipotecaria.

Contiene la ley de 8 de febrero 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas pe referencia, artículos del Código denal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la novisima legislacion hipotecaria de España por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento: obra escrita por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

Esta obra, cuya impresion acaba de terminarse, consta de 344 págs. de letra compacta y clara, hecha en el cómodo tamaño de 8.º español, y se vende:

En la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, único comisionado al efecto, por el módico precio de 16 reales, perfectamente encuadernada.

Deposito de Azulejos,

calle del Cuadrante, n.º 7: Gijon.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos los de numeracion y rotulacion, segun esta prevenido y mandado por Real órden del 24 de Febrero de 1861.

Se arrienda la tienda núm. 4 de la calle del Sol y se vende la estanteria; en la misma darán razon.

VIAJE

DE SS. MM. Y AA.

por Castilla,

Leon, Asturias y Galicia.

Escrito por don Juan de Dios de la Rada y Delgado, Dr. en Jurisprudencia, abo. gado de los Tribs. nacionales y de los ilustres colegios de Granada y Madrid; caballero de la distinguida órden de Carlos III: catedrático de arqueologia en la escuela superior de Diplomâtica; abogado consultor de los Reales sitios; académico correspondiente de la Real Española de la Historia; académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y legislacion: de la de Sevilla, y de la de Emulacion y Fomento de la misma ciudad; académico de número y mérito de la de Ciencias de Granada; de la arqueológica española; socio de número de la Económica matritense, y de número y mérito de otras del reino, etc., etc. Publicado de órden espresa y à espensas de S. M. la Reina. Madrid. -Por Aguado, impresor de Càmara de S. M. y su real casa.—1860.—Untomo, 4.º máximo, de 900 páginas, papel vitela, y con multitud de láminas.

Se halla de venta à 100 rs. en casa del secretario de la junta de beneficencia don Andres Menendez Valdés, calle de la Herreria, núm. 21.

Esta publicacion, interesante por muchos conceptos, que el señor Rada y Delgado llevó á cabo con el tino y acierto que era de esperar de su ilustracion conocida se imprimió por órden y á espensas de S. M., quien se ha dignado hacer donativo al autor de la mayor parte de los ejemplares, y este, previo el asentimiento de la Augusta Señora y movido de sus generosos sentimientos, tuvo á bien ceder el producto de la venta de aquellos en favor de los establecimientos de Beneficencia de las cuatro Provincias que fueron óbjeto del Regio viaje.

Resaltan en dicha obra, ademas de su àcil, correcta y brillante diccion, el mérito y circunstancia que la recomiendan en sumo grado.

En ella se refieren y detallan minuciosamente, los festejos celebrados en cada poblacion del tránsito y cuanto tiene relacion con la Regia visita; al paso que con un sistema bien ordenado y oportuno resiere y describe igualmente su autor, las leyendas, tradiciones usos y costumbres de cada pueblo, no menos que sus hechos históricos y gloriosos, sus principales monumentos, su inestimable riqueza artistica y hasta su poesia popular, fecunda y espontánea, ilustrado todo con científicas é importantes investigaciones; y para su complemento adornan y embellecen el testo grao número de làminas perfectamente litografiadas, muchas á dos tintas, y obras esmaltadas de oro y colores: habiéndose propuesto el autor no perdonar medio para que su trabajo fuese elegante, cumplido y digno de la escelsa persona à quien se dedicaba.

OVIEDO:

Imp. y lit. de D. Benito Gonzalez,
Rosal, núm. 1.º